



Roj: **STSJ MU 670/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:670**

Id Cendoj: **30030330022019100177**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **04/04/2019**

Nº de Recurso: **274/2018**

Nº de Resolución: **204/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LEONOR ALONSO DIAZ MARTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00204/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008051

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2016 0002562

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000274 /2018

Sobre: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D./ña. Teodora

Representación D./Dª.

Contra D./Dª. ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA COLEGIO ABOGADOS, CONSEJO GENERAL ABOGACIA ESPAÑOLA

Representación D./Dª. ANTONIO RENTERO JOVER, MANUEL SEVILLA FLORES

ROLLO DE APELACIÓN núm. 274/2018

SENTENCIA núm. 204/2019

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D.ª Leonor Alonso Díaz Marta

D.ª Ascensión Martín Sánchez



Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA n.º 204/19

En Murcia, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

En el rollo de apelación n.º 274/18, seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n.º 105/18, de 16 de abril, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Murcia, dictada en el procedimiento ordinario n.º 315/2016, en cuantía indeterminada, figuran como parte apelante D.ª Teodora, representada y defendida por la Letrada Sra. Sánchez Camacho; y como parte apelada el Consejo General de la Abogacía Española, representado por el Procurador Sr. Sevilla Flores y defendido por la Letrada Sra. Piñar Real, y el Colegio de Abogados de Murcia, representado por el Procurador Sr. Rentero Jover y defendido por la Letrada Sra. Castillo Amorós; sobre inadmisibilidad del recurso de alzada contra resolución de archivo de denuncia a Abogada.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.ª. Leonor Alonso Díaz Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Murcia lo admitió a trámite, y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó a la Magistrada ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 22 de marzo de 2019.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la apelante contra la resolución de la Comisión de Recursos y **Deontología** del Consejo General de la Abogacía Española de 23 de junio de 2016 por la que inadmitía a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por la Sra. Teodora contra la resolución del Colegio de Abogados de Murcia de 22 de febrero de 2016, por la que se acordó el archivo de la denuncia formulada contra la Letrada D.ª María Mar Merlos Galián.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Murcia señala que de la documentación obrante en el expediente administrativo, se acredita que la notificación de la de la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Murcia de 22 de febrero de 2016, por la que se acordó el archivo de la denuncia formulada contra la letrada, colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, D.ª María del Mar Merlos Galián tuvo lugar el día 5 de marzo de 2016. El recurso de alzada interpuesto por D.ª Teodora tuvo entrada en el Consejo General de la Abogacía el día 6 de abril de 2016, sin que en el escrito de recurso haya constancia fehaciente del día que en que dicho escrito fue presentado en la Oficina de Correos. No es suficiente a estos efectos administrativos, el recibo o resguardo de pago de tasas de un envío certificado pues no acredita el contenido. Y dado que el plazo para interponer el recurso de alzada es el de un mes (art. 115.1 de la Ley 30/92, entonces aplicable) el plazo para su presentación finalizaba el día 5 de abril de 2016, martes, día hábil. Por lo que al haber tenido entrada el día 6 de abril, miércoles, el recurso se interpuso fuera de plazo, por lo que es conforme a derecho su inadmisión. No pudiendo ser objeto de recurso el contenido del recurso de alzada, no es posible entrar a conocer de los motivos de oposición formales y de fondo y en especial, de la falta de legitimación de la actora para interponer la alzada.

La parte apelante funda su recurso en que junto con la demanda aportó el recibo o resguardo de pago de las tasas de envío del certificado, y en apoyo de su postura cita sentencias del Tribunal Supremo de 9-2-98 y 9-10-98, cuyo contenido reproduce en parte.

El Consejo General de la Abogacía Española en primer lugar que es ajustada a derecho la sentencia, pues se presentó fuera de plazo el recurso de alzada, ya que el recibo de Correos que adjunta la apelante con su demanda no es válido como prueba de la presentación en plazo del recurso correspondiente. En atención a lo dispuesto en el art. 38.4.c) de la Ley 30/1992, y transcribe a continuación el art. 14 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, para señalar que el resguardo del envío realizado el día 4 de abril desde Molina de Segura no acredita el contenido del mismo. El escrito dirigido al Consejo General por Dña. Teodora fechado el 1 de abril presentando recurso de alzada tuvo entrada en este Consejo General el



día 6 de abril de 2016, registrándose con número 05883 (Folio núm. 1 del Expediente Administrativo). En este escrito no consta sello alguno de la Oficina de Correos de fecha 4 de abril ni de ninguna otra por lo que la única referencia temporal que de modo absolutamente objetivo se puede tomar en consideración es la fecha de entrada en el registro oficial del Consejo General, el 6 de abril. Y como el plazo para interponer el recurso es el de un mes, el recurso se interpuso extemporáneamente.

El Colegio de Abogados de Murcia alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el art. 81.1.a) de la LJCA . Cita al respecto las sentencias de esta Sala 346/17 ; 325/17 y 518/18 , cuyos contenidos en parte reproduce. Y sobre el fondo señala que la sentencia apelada es ajustada a derecho pues la recurrente interpuso el recurso de alzada fuera del plazo de un mes, por lo que la decisión de la Comisión de Recursos y **Deontología** del Consejo General de la Abogacía de inadmisión a trámite por extemporaneidad fue acorde a derecho. Quedó acreditado en el expediente que el día 5 de marzo de 2016 se notificó a Sra. Teodora la Resolución del Colegio de Abogados de Murcia, de 22 de febrero del mismo año, de archivo de la denuncia que había formulado contra una letrada del Colegio, y el escrito de interposición del recurso de alzada se recibió en el Consejo el día 6 de abril por lo que el mismo fue correctamente inadmitido por extemporáneo.

Por último, añade que aun cuando consideramos que no forma parte del presente recurso al haberse limitado el mismo a impugnar la inadmisión por extemporánea de su recurso de alzada por resolución del CGAE de 23 de junio de 2016, pese a hacerse referencia al mismo en el correlativo de la demanda, en cuanto al fondo del asunto entiende que tampoco asiste la razón a la recurrente pues tal y como se hizo constar en la resolución del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia de fecha 16 de mayo de 2016 la actuación de la letrada fue correcta y no es posible su **sanción** deontológica.

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones.

El recurso de alzada estaba correctamente inadmitido. Llega la Sala a tal conclusión teniendo en cuenta que el art. 38.4.c) de la Ley 30/1992 , aplicable a la fecha de los hechos, decía: "*Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca*".

Esa forma reglamentaria es la dispuesta en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre , que desarrolla el artículo 38.4.c) de la Ley 30/1992 de la siguiente manera: "*Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.*

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina. Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y en su normativa de desarrollo."

Se constata con claridad que la legislación de procedimiento administrativo ha requerido con continuidad la exigencia de que para que surta efectos legales la presentación de cualquier tipo de documentos desde la fecha de su presentación en Correos ha de hacerse en sobre abierto y haciendo constar en ella la fecha. En todo caso, y como cambio digno de mencionarse, puede ponerse de relieve que la exigencia de que la entrega se haga en sobre abierto para permitir el estampado de la fecha y demás datos pasa de ser una exigencia legal en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 a una exigencia reglamentaria en la Ley 30/1992.

Añadamos a lo anterior que incluso aunque quisiéramos acogernos al criterio antiformalista citado por la apelante y considerar suficiente el sello de Correos que figura en el sobre remitido al Consejo General de la Abogacía donde aparece la fecha, razones de economía procesal nos impedirían entrar a examinar el fondo, y no podría prosperar el recurso en los términos que solicita la apelante, pues, como señaló el Colegio de Abogados de Murcia en su contestación a la demanda, la recurrente carecía de legitimación para la interposición tanto del recurso de alzada que resultó inadmitido como para la interposición del recurso contencioso administrativo, pues de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 48/2009, de 23 de



febrero , la denunciante no adquiere por el mero hecho de formular su denuncia la condición de interesada ni legitimación para recurrir. Así lo ha manifestado también la Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada por el citado Colegio de Abogados, en sentencias de 17 de marzo de 2010 (recurso 322/2009), 10 de noviembre de 2010 (recurso 66/2010), 10 de octubre de 2012 (recurso 367/2011), 14 de noviembre de 2012 (recurso 192/2012), 8 y 9 de mayo de 2013 (recursos 266/2012 y 412/2012), recaídas en relación con expedientes sancionadores del Consejo General del Poder Judicial, que señala que se "*reconoce legitimación al denunciante para demandar el desarrollo de la actividad investigadora que resulte conveniente para la debida averiguación de los hechos que hayan sido denunciados, pero no para que esa actividad necesariamente finalice en una resolución sancionadora; y esto último porque la imposición de una **sanción** a la persona denunciada, al no producir efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni eliminar carga o gravamen de clase alguna en dicha esfera, no encarna el interés real que resulta necesario para que pueda ser apreciada la legitimación que, como inexcusable presupuesto del proceso contencioso administrativo, exige el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional .*"

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en la sentencia de 3-02-2011 , al resolver un recurso de casación contra un auto de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación para recurrir el archivo de unas denuncias presentadas ante el Colegio de Abogados de Murcia, señalaba, tras destacar el carácter casuístico de la legitimación, que no tiene la consideración de interés legítimo la alegación de que "*la imposición de la **sanción** constituye por sí misma la satisfacción de un interés*", y con cita de la de 26 de noviembre de 2002 dice que el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una **sanción** contra el denunciado, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24.1 de la Constitución , sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la **sanción**, o la averiguación de los hechos, para el denunciante

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida; pero sin que haya lugar a expresa imposición de costas, dada las dudas que el presente recurso suscita en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de alzada, de conformidad con el art. 139.2 de la LRJCA .

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación n.º 274/18, interpuesto por la representación procesal de D.ª Teodora , contra la sentencia n.º 105/18, de 16 de abril, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Murcia , dictada en el procedimiento ordinario n.º 315/2016, que se confirma íntegramente; sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.